



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.  
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 25 FEB 2021

**PROCESO VERBAL** de Declaración y Liquidación Sociedad de Hecho -  
RAD. No.: 111001310300320190001100

En atención a los memoriales recepcionados a través del correo electrónico institucional y teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, una vez revisadas las diligencias —fs.614, 618, 627, 631 y ss., 634 y ss., 650 y ss., 678, 679, 712, 723, 725, 729 y ss. C.1A-, el Despacho DISPONE:

**1º DENEGAR** el amparo de pobreza que eleva el gestor judicial de la demandante y quien lo eleva por cuanto asegura que su prohijada no cuenta con recursos para prestar la caución ordenada en autos del 24 de Abril de 2019, 4 de marzo de 2020 y requerimiento del 13 de octubre de 2020 en el proceso de la referencia para proceder con las cautelas por aquella pretendidas y que fueron su fundamento para instaurar la demanda sin agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Lo anterior, como quiera que el pedimento, de un lado debe provenir del litigante y no se su apoderado a voces de lo normado en los artículos 151 y 152 del C. G. del P. y, sumado a tal circunstancia, no es esta la oportunidad procesal idónea para solicitar el prenombrado amparo, por cuanto, si bien es cierto se estableció por el legislador que cualquiera de las partes podrá solicitarlo, también lo es, que existe condicionamiento cuando una de ellas actúe por conducto de apoderado judicial y que es lo que acontece en el caso de marras, así entonces como apoyo de la decisión téngase en cuenta lo reglado en el art.152 lb., normativa que a la letra prevé:

**"OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)"*

Así las cosa, basta memorar para afianzar lo anteriormente dispuesto, que la institución del amparo de pobreza sabido se tiene, busca garantizar el acceso a la administración de justicia de las personas que, al momento de acudir a ella, no cuenten con la capacidad económica para sufragar los gastos del mismo y no para eludir cargas que a cada una incumbe; amén que la gratuidad que la reviste no es absoluta y por ende el mismo legislador estableció excepciones y limitaciones en cierta clase de juicios del que no escapa el de la referencia y, además, porque no existe certeza para el Despacho de imperiosa afectación de la demandante para atender lo necesario para su propia subsistencia, nótese que a folios 734 y ss. el mismo libelista en efecto indica que la actora vive en arriendo, pero a la vez allega desprendible de nómina donde se revela el sueldo básico que aquella percibe en la USPEC y correo de la aseguradora que le hace notar que para expedir la caución se necesita firma de codeudor solvente, no negativa de su expedición.



**2º OBRE** en autos y téngase en cuenta en oportunidad procesal, la información suministrada por el apoderado de la demandante en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º, del auto calendarado 13 de octubre de 2020 y Secretaría brinde respuesta a la solicitud de aquel para agendamiento de cita para los fines de revisión de expediente que cita (fl.737).

**3º UNA** vez ejecutoriada esta providencia y a efectos de proseguir la actuación con prevalencia al derecho sustancial como al acceso de la administración de justicia, retorne el expediente al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de que trata el Art.372 del C. G. del P. y, como quiera que se halla debidamente integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Rn

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>10</u>	Hoy <u>12 6 FEB. 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	